

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS. –Acc- Tut. Trib. Sup. V/cio. 2023-41.

Causante:

Demandante: DAIYANA LUCIA LOPEZ GARZON

Demandado: AUGUSTO GUERRERO FUENTES

Accionante: DAIYANA LUCIA LOPEZ GARZON

500013110002-2015-00203-00.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 16 de marzo de 2023. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las diligencias recibidas vía correo electrónico de la Secretaría del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Tercera de Decisión, Civil, Familia, Laboral; M.P. doctora CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES, se dispone:

1. Téngase este Juzgado notificado de la Acción de Tutela promovida por la señora DAIYANA LUCIA LOPEZ GARZON.

2. Respecto a las razones, fundamentos y pedimentos de la acción de tutela, se tiene que en este juzgado se tramitó proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la hoy accionante señora DAIYANA LUCIA LOPEZ GARZON contra el señor AUGUSTO GUERRERO FUENTES, a favor de la niña K.P.G.L. dentro de la cual se libró mandamiento de pago el 15 de abril de 2015. El 31 de agosto de 2016 se celebró audiencia de trámite, la que continuó el 1º de septiembre de la misma anualidad, resolviendo seguir adelante con la ejecución para el pago del saldo insoluto. Paralelamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, entre ellas, el embargo y secuestro del 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-119491 de propiedad del demandado; esto auto del 6 de agosto de 2015, medida inscrita el 4 de noviembre de 2016 en la Anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria. Se tiene que el 25 de julio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, por intermedio de comisionado, sin oposición alguna. El día 7 de abril de 2021 se adelantó audiencia de remate del 50% del bien inmueble, siendo adjudicado a la

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS. –Acc- Tut. Trib. Sup. V/cio. 2023-41.

Causante:

Demandante: DAIYANA LUCIA LOPEZ GARZON

Demandado: AUGUSTO GUERRERO FUENTES

Accionante: DAIYANA LUCIA LOPEZ GARZON

500013110002-2015-00203-00.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

demandante señora DAIYANA LUCIA LOPEZ GARZON, a su vez aprobado con providencia del 3 de febrero de 2022, decisión en la que también se ordenó levantar la medida cautelar decretada, entre otras decisiones. Mediante oficios Nos. 224 y 225 del 15 de febrero de 2022 se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el levantamiento de la medida cautelar, así como el remate adelantado para las inscripciones respectivas, sin embargo, fueron devueltos, es decir, negadas las inscripciones por cuanto en la anotación No. 12 el 9 de diciembre de 2021 fue inscrito embargo decretado por la Secretaría de Movilidad –Dirección de Servicios de Villavicencio, atendiendo el Oficio 17005608244-5 del 26 de noviembre de 2021, cautela que afecta el 50% de propiedad de la cuota parte del señor GUERRERO FUENTES.

3. De acuerdo a auto del 28 de junio de 2022, a la petición de levantamiento de la medida inscrita en anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliaria que elevara la parte actora, el despacho se estuvo a lo resuelto en el numeral sexto de la providencia del 3 de febrero de 2022 que ordenó levantar la medida cautelar decretada en este asunto, y posteriormente reiterada, con proveído del 17 de noviembre de 2022 se corroboró, y sobre la entrega de la parte rematada se indicó la necesidad de cumplir lo ordenado en el auto del 4 de abril de 2022.

4. A pesar de lo antes historiado ciertamente se advierte que no se ha atendido en debida forma lo peticionado por la actora a través de su apoderado o, por lo menos no se ha aclarado la situación que allí se presenta, pues lo que se pretende es que este despacho ordene el levantamiento de la medida coactiva que aparece inscrita en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-119491, sin embargo, esa cautela no fue decretada en este asunto, es orden de una autoridad administrativa, como lo es la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, en tal condición no es del resorte de este despacho la orden de levantamiento sino de la entidad que la decretó y ordenó inscribir, o de la Oficina Registral, pues es evidente que no debió anotarla e informar a la Secretaría interesada que acudiera a este juzgado a solicitar embargo de remanentes, como lo previene en estos casos la Ley 1579 de 2012 en su art. 34;

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS. –Acc- Tut. Trib. Sup. V/cio. 2023-41.

Causante:

Demandante: DAIYANA LUCIA LOPEZ GARZON

Demandado: AUGUSTO GUERRERO FUENTES

Accionante: DAIYANA LUCIA LOPEZ GARZON

500013110002-2015-00203-00.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

inclusive, ya haber dado solución a tal problemática suscitada dado en que le fue puesto en conocimiento la necesidad urgente de inscribir el remate por cuanto con ese bien se está garantizando los derechos alimentarios de un menor de edad, derecho que como lo acota la accionante prevalece sobre los demás dado el principio constitucional señalado en el art. 44, sumado a que los créditos por alimentos, conforme al art. 2495 del Código Civil, gozan de privilegio, y según el art.134 del C.I.A, gozan de prelación sobre los demás.

5. Así las cosas, si bien se advierte una eventual vulneración de derechos, como lo alega la accionante, es evidente que en lo actuado en este asunto no se ha amenazado o violentado derecho fundamental alguno, por lo que se le solicita al Superior que al decidir de fondo sea desvinculado este despacho judicial.

6. A efectos de atender la reiterada petición del apoderado de la demandante, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida coactiva inscrita en la Anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliaria No.230-119491, la que se considera erróneamente atendida, no obstante la carencia de competencia para ello, como antes se señala, se ordenará en proveído aparte solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, si tiene a bien, disponer de su levantamiento a fin de garantizar el derecho de alimentos de la niña K.P.G.L., así mismo, proceda a inscribir el remate aquí aprobado.

7. De otro lado, préstese la colaboración solicitada y, en consecuencia, súrtanse las notificaciones respectivas, apórtese las constancias de ello, y envíese al Superior todo lo actuado en este asunto.

8. Oficiese informando lo antes expuesto y determinado.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**CUMPLASE**

La Jueza,

**Helac**